REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ANTECEDENTES

El doctor DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS en calidad de **apoderado judicial** del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición,** por los siguientes **HECHOS** relevantes:

Señaló el apoderado de la entidad accionante, que el 30 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, mediante el cual solicitó el traslado de los aportes pensionales realizados a la señora Nancy Licet Mora Umaña al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., en cumplimiento de resolución judicial.

Adujo que el término para entregar respuesta a la petición incoada venció el 22 de abril de 2022 y, que a la fecha de la presentación de la tutela la accionada no entregó contestación, (01- ff. 1 a 2 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial del accionante **PRETENDE** se tutele el derecho fundamental de su representada a presentar peticiones respetuosas y obtener pronta solución y, en consecuencia, se **ORDENE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que, dentro de las 48 horas siguientes de respuesta de fondo a la petición del 30 de marzo de 2022, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de la Doctora CINDY LORENA CAÑON TAFUR, en condición de apoderada judicial, dio respuesta a la acción de tutela, presentó como excepciones las denominadas, hecho superado, no vulneración de derechos fundamentales y condiciones de procedibilidad de la acción de tutela.

Refirió que en efecto la parte accionante solicitó mediante derecho de petición el traslado de los aportes consignados por error a Colfondos a nombre de la señora Nancy Licet Mora Umaña, identificada con el número de cédula 23.782.997.

Afirmó que su representada dio respuesta a la petición mediante comunicado 220330-000299 y que fue remitida nuevamente a las direcciones electrónicas notificaciones@cundinamarca.gov.co y consulta@norteabogados.com.co.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por carecer de objeto ante la notificación de la respuesta emitida por su representada, al configurarse los preceptos de hecho superado, no obligación pendiente de la AFP con la accionante y no existir nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y la accionada, (07-ff. 6 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar sí COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 30 de marzo de 2022 (01-ff. 16 a 19 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual

y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos

[1] Sentencia T-143 de 2019.
[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que no existe duda que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el día 30 de marzo de 2022 elevó derecho de petición ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través del cual solicitó el traslado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de los aportes a pensión consignados por error a Colfondos a nombre de la señora Nancy Licet Mora

[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Umaña identificada con C.C. Nº. 23.782.997 exfuncionaria de la entidad accionante, (01-ff. 16 a 19 pdf).

A su turno, la entidad accionada, contestó, que dio respuesta a la petición mediante comunicado 220330-000299, el cual fue remitido nuevamente a las direcciones electrónicas notificaciones@cundinamarca.gov.co y consulta@norteabogados.com.co. Por lo tanto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por carecer de objeto ante la configuración de un hecho superado (07-ff. 6 a 9 pdf).

Para acreditar su dicho, allegó la comunicación del 1º de abril de 2022, con radicado N° 220330-000299CE -2022630902, dirigida a la entidad accionante, a través de la cual informó que, se realizó el traslado de los aportes pensionales al fondo de pensiones *Skandia*, por los periodos de enero 2008 a mayo de 2008 como "no vinculados", (07-fol. 10 pdf).

Verificada la comunicación entregada por la entidad accionada, y validándola con lo solicitado por la parte accionante en el escrito petitorio, para este Juzgado, es evidente que existe incongruencia, en razón, a que en la petición se solicitó que el traslado de los aportes se realizará a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías *Porvenir* S.A., sin embargo, la accionada realizó el traslado al fondo de pensiones *Skandia*, (07- fls. 10 y 15 pdf)

Vale precisar, que sí bien en el derecho de petición la parte actora, informó que para el momento de realizar los aportes estos debieron haberse realizado al fondo de pensiones y cesantías Skandia y no a Colfondos, lo cierto es, que, en la misma solicitud, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA aclaró que una vez consultado el RUAF de la señora Nancy Licet Mora Umaña identificada con C.C. Nº. 23.782.997, en la actualidad registra como cotizante ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., (01- fol. 18 pdf), motivo por el cual, fue ante este último fondo de pensiones que solicitó realizar el traslado; sin embargo, se reitera, COLFONDOS trasladó los aportes al fondo de pensiones y cesantías Skandia.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[6] y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, COLFONDOS S.A. incumplió su deber legal de dar una respuesta congruente a la solicitud elevada por la tutelante el día 30 de marzo de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resolver** de fondo y de manera

[6] Docs. 01 y 02 E.E.

clara y congruente, la solicitud elevada por la entidad accionante a través de su apoderado judicial, (01- ff. 16 a 19 pdf); y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, vulnerado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara y congruente, la solicitud elevada por la entidad accionante a través de su apoderado judicial, (01- ff. 16 a 19 pdf); y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617c3f8a8437395856d87b93f936a1997628a21303971b51fe2eee6b85a901b7**

Documento generado en 22/07/2022 08:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica